RV: Urgente - Recurso de reposición y apelación - Proceso 110013342046 – 2022 - 00236 - 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 27/05/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: aycjuridicas@gmail.com <aycjuridicas@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Asesorias y Consultorías Juridicas <aycjuridicas@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 2:45 p. m.
Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Urgente - Recurso de reposición y apelación - Proceso 110013342046 – 2022 - 00236 - 00

Honorable Juez
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicación: 110013342046 – 2022 - 00236 - 00

Demandante: LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia.

LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.327.169, ciudadana colombiana, dentro del término establecido para el efecto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 23 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la suscrita, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen en el documento adjunto.

Por favor dirigirse al documento adjunto.

Cordialmente,

Del Despacho,

LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ
C.C. No. 19327169

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.**
<jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>
Date: mar, 24 may 2022 a las 8:52
Subject: COMUNICACIÓN ESTADO 020 DE 24-05-202
To: AYCJURIDICAS@GMAIL.COM <AYCJURIDICAS@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.- SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 6 SEDE JUDICIAL CAN
Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co – jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La suscrita SECRETARIA de este Despacho Judicial atendiendo lo preceptuado en el Art. 201 del CPACA y el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021, INFORMA que dentro del proceso en el cual Usted es apoderado y/o hace parte, se notificó decisión por Estado No. 020 de 24-05-2022.

Se adjunta a este mensaje copia del estado referido. Los autos mediante él notificados, pueden ser consultados en la página web www.ramajudicial.gov.co link Juzgados Administrativos-Bogotá / Micrositio del Juzgado 46 Administrativo de Circuito / Estados Electrónicos / 2022 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-46-administrativo-de-bogota/474?p_p_id=56_INSTANCE_Yh66K6RaTZIB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2).

Adicionalmente en la misma página -www.ramajudicial.gov.co- link Juzgados Administrativos-Bogotá / Juzgado 46 Administrativo de Circuito / Cronograma de Audiencias, pueden consultarse las fechas establecidas para la celebración de las audiencias y los enlaces para la conexión a las mismas.

LOS MEMORIALES Y/O RECURSOS DEBEN SER REMITIDOS UNICAMENTE AL CORREO ELECTRONICO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

DAYANNA CAROLINA PALACIOS BELTRÁN
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Juez
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Radicación:	110013342046 – 2022 - 00236 - 00
Demandante:	LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 23 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia.

LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.327.169, ciudadana colombiana, dentro del término establecido para el efecto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 23 de mayo de 2022 por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la suscrita, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

El Auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de urgencia presentada por la suscrita, fue notificado en estado del día 24 de mayo de 2022, de manera que el término de tres (3) días para interponer los correspondientes recursos corre entre el 25 al **27 de mayo de 2022**, motivo por el cual el recurso de reposición y en subsidio apelación se radica de manera oportuna.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra toda clase de autos, salvo que exista una norma que expresamente lo prohíba. La norma es la siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 243[1] de la Ley 1437 de 2011, el auto proferido en primera instancia que niegue una medida cautelar es apelable. Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite de interposición y decisión del recurso de apelación contra este tipo de providencias, según el cual "*La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*".

III. DEL AUTO DE 23 DE MAYO DE 2022

En el auto recurrido, el Despacho concluyó que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos para ser decretada. Para arribar a la anterior conclusión, el Juzgado advirtió lo siguiente:

(i) Se evidencia que se trata de dos contratos distintos, el de concesión y el de consultoría, por lo que se desestima la apariencia de buen derecho.

(ii) No le fue posible determinar con meridiana claridad la coexistencia de obligaciones, pues las obligaciones de realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se dan en diferentes fases, mientras que el Contrato de Concesión realiza el EIA en la fase 3 del relleno sanitario, el contrato de concesión lo realiza en la fase 2, por lo que no se trata del mismo objeto y tipo de contrato.

A continuación me permito exponer las razones o fundamentos que sustentan los recursos que se interponen.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 23 DE MAYO 2022

Con el respeto acostumbrado, en consideración de esta parte, el Auto de 23 de mayo de 2022 debe ser revocado y, en su lugar, se debe decretar la medida cautelar de urgencia solicitada por la suscrita. En subsidio de lo anterior, en sede de apelación la referida

[1] "*ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y* ***los siguientes autos proferidos en la misma instancia****:*

5. 5. El que decrete, ***deniegue*** *o modifique* ***una medida cautelar****.*
(…)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

providencia debe ser revocada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, decretarse la medida cautelar solicitada, so pena de que se cause un perjuicio irremediable al interés público.

4.1. Identidad de obligaciones respecto de realizar un EIA tanto en el contrato de Concesión como la que se pretende ejecutar en el Concurso de Méritos UAESP-CMA-01-2022.

El Despacho sustanciador del proceso considera que al no tratarse de dos contratos idénticos, la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental no es la misma. Este argumento no es acorde con la realidad, pues se recuerda que el contrato de Concesión No. 344 de 2010, dada su naturaleza jurídica tiene un objeto amplio y para ejecutar ese objeto el concesionario tiene diversas prestaciones específicas, entre ellas, la realización del Estudio de Impacto Ambiental para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos en el Parque de Innovación Doña Juana.

El numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el contrato de concesión como un acuerdo de voluntades que permite cumplir un cometido estatal amplio que puede incluir la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial, de un servicio público, tal como se desarrolla en el Contrato de Concesión No. 344 de 2010 y se encuentra ejecutando la empresa denominada **SOCIEDAD CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP - CGR DOÑA JUANA, S.A. E.S.P** (en adelante, CGR).

La referida norma establece:

> *"(…)* ***4o. Contrato de Concesión****.*
>
> *Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.*

En desarrollo del Contrato de Concesión No. 344 de 2010, CGR se encuentra desarrollando el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Fase II del Relleno, con el siguiente objeto específico:

> *"Realizar los diseños a nivel de Ingeniería de Detalle y, el Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Fase II de Optimización en el Relleno Sanitario Doña Juana en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la propuesta de servicios de fecha 10 de diciembre de 2018 presentada por el Contratista cuyo alcance se limita al cumplimiento de los requerimientos de la resolución 1402 de 25 de julio de 2018 de Minambiente y atendiendo lo establecido en la Resolución CAR 1351 del 18 de junio de 2014 por medio de la cual se modificó la licencia ambiental única para el proyecto denominado "Relleno Sanitario Doña Juana".* (Subraya fuera del texto original)

Al mismo tiempo la Entidad demandada pretende contratar, a través del concurso de méritos No. UAESP-CMA-01-2022 la realización de un Estudio de Impacto Ambiental con el siguiente objeto:

> *"Elaboración de los estudios y diseños detallados definitivos fase 3 del relleno sanitario junto con la modificación de licencia y elaboración de estudio de impacto ambiental para el manejo integral de los residuos sólidos en el Parque de Innovación Doña Juana – PIDJ."* (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, es preciso reiterar la comparación expuesta en el escrito de la demanda de la acción popular, en relación con la actividad de realización del Estudio de Impacto Ambiental que se encuentra consagrada en el concurso de méritos **No. UAESP-CMA-01-2022** y el contrato **CGR-DJ-003-2019** que se ejecuta para cumplir el contrato de concesión, respecto de esa misma actividad:

Concurso de méritos No. UAESP-CMA-01-2022	**Contrato CGR-DJ-003-2019**
Elaboración de los estudios y diseños detallados definitivos fase 3 del relleno sanitario Elaboración de estudio de impacto ambiental para el	*Diseños a nivel de Ingeniería de Detalle* *Estudio de Impacto Ambiental para la ampliación de la Fase II de Optimización en el Relleno*

manejo integral de los residuos sólidos	*Sanitario Doña Juana en la ciudad de Bogotá D.C*

De esta manera, no es acertado el argumento de que la tipología de los contratos, de concesión y consultoría, es diferente, pues se puede evidenciar que se la actividad que se ejecuta tanto en el uno como en el otro es idéntica y en consecuencia se encuentra probada la apariencia de buen derecho que desconoció el juzgado sustanciador del proceso.

Es tan claro que en este caso nos encontramos ante una obligación de CGR que, tal como fue expuesto en el escrito de demanda, CGR adelanta, desde hace más de año y medio y por medio de un subcontratista, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la Ampliación de la Fase II de Optimización, en cumplimiento del Contrato celebrado con la UAESP. Lo anterior, en efecto, corresponde, entre otras, al mismo objeto y obligaciones que la UAESP pretende contratar por medio del concurso de méritos objeto de cuestionamiento.

Desvirtuado el razonamiento de la identidad de contratos, es preciso hacer referencia en la aparente diferencia de la fase en la que se ejecuta el Estudio de Impacto Ambiental.

4.2. Identidad en las fases II y III del relleno Doña Juana.

La aparente diferencia de fase en la que se desarrolla el Estudio de Impacto Ambiental, es simplemente semántica. El proyecto que pretende adjudicar la UAESP denominado "fase 3" según el concurso de méritos, se encuentra ubicado sobre el polígono de disposición y el polígono a licenciar para la Ampliación de la Fase II del RSDJ, **en el que CGR actualmente adelanta el Estudio de Impacto Ambiental – EIA desde hace más de año y medio, y donde ya desarrolló la caracterización de línea base de acuerdo con la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales (MGEPEA) expedida a través de Resolución 1402 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

En la siguiente imagen se ubica el polígono contemplado por la UAESP en el concurso de méritos y los polígonos de disposición y a licenciar para la Ampliación de la Fase II del RSDJ de CGR:

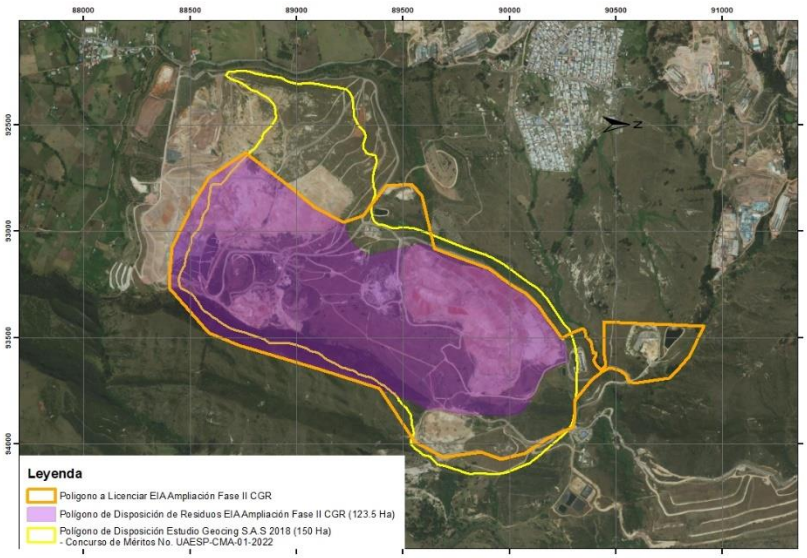

Como se puede apreciar, existe superposición del polígono de 150 hectáreas descrito en el concurso de méritos de la UAESP, con el polígono de disposición de residuos del Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de la Fase II de Optimización que adelanta actualmente CGR en ejecución del Contrato de Concesión.

Así, resulta más que evidente que la UAESP pretende contratar unas actividades que ya desarrolla CGR en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, contempladas en la Cláusula Tercera. Obligaciones Específicas, EN MATERIA DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y OTROS ASPECTOS AMBIENTALES, Numerales 1 y 2 del Contrato de Concesión.

En otras palabras, las actividades que pretende contratar la UAESP a través del concurso de méritos objeto de controversia, ya están siendo desarrolladas por CGR en cumplimiento del Contrato de Concesión No. 344 de 2010.

Así, la Cláusula Tercera. Obligaciones Específicas, EN MATERIA DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y OTROS ASPECTOS AMBIENTALES, Numerales 1 y 2, del Contrato dispone lo siguiente:

> *"1. Aceptar la cesión de la licencia ambiental del RSDJ, de las resoluciones 3358 de 1990 y 166 de 2008 y demás actos administrativos cuya titularidad es de la UAESP y/o del Distrito Capital y realizar los trámites ante las Autoridades Ambientales para obtener la licencia o sus modificaciones, los planes de manejo ambiental y permisos requeridos para la construcción y operación de las distintas etapas de la operación*

> *integral del RSDJ y de sus instalaciones, incluido el sistema integral de tratamiento de lixiviados. Con este fin, la UAESP redactará el documento de cesión y lo tramitará ante la autoridad ambiental; así mismo, aportará la información, estudios y documentos que se encuentren disponibles*
>
> *2. EL CONCESIONARIO debe entregar a la UAESP y a la CAR todos los estudios, diseños y toda la información necesaria, para adelantar los trámites que se requieran con el fin de obtener la modificación de la licencia ambiental, o una nueva si así lo exige la Autoridad Ambiental, para la operación de la fase II de la zona de Optimización del RSDJ y de las zonas que se considere necesarias para garantizar la prestación del servicio."* (Subraya fuera del texto original)

A su turno, estas actividades están incorporadas en la Resolución 843 de 2018, que resolvió la ***"solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."***, y con la cual se definió la nueva remuneración para CGR en un horizonte de proyección hasta el año 2040 para el costo medio de inversión – CMI y costo medio de operación – CMO.

Por consiguiente, en la tarifa que pagan hoy los ciudadanos bogotanos por el Servicio Público de Aseo, ya se está remunerando la elaboración de los Diseños y el Estudio de Impacto Ambiental, a cargo de CGR, para la prestación del servicio de disposición final de residuos hasta el año 2040.

En resumen, las reflexiones del Despacho no son acertadas en la medida en que considera, de manera equivocada, que la diferencia en el nombre de las etapas entre el proyecto que actualmente ejecuta la CGR y el que ejecutará el eventual adjudicatario del concurso de méritos es razón suficiente para denegar la medida cautelar. Por el contrario, se reitera que el proyecto que pretende adjudicar la UAESP denominado "fase 3" según el concurso de méritos, se encuentra ubicado sobre el polígono de disposición y el polígono a licenciar para la Ampliación de la Fase II del RSDJ, **en el que CGR actualmente adelanta el Estudio de Impacto Ambiental – EIA desde hace más de año y medio.**

4.3. Configuración de una situación de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos

Como se verá a continuación, en este caso se configuró una situación de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 contempla un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular o medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Al respecto, el actor popular debe cumplir con el agotamiento del requisito previo de procedibilidad referenciado, en virtud del cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La referida petición fue desestimada por la Entidad demandada, en consecuencia, se encuentra latente el peligro de inminencia de violación de los derechos colectivos (i) defensa del patrimonio público; (ii) moralidad administrativa; y (iii) el goce de un ambiente sano.

Al respecto, según el cronograma del proceso de selección del **CONCURSO DE MÉRITOS No. UAESP-CMA-01-2022,** de acuerdo con la información que se encuentra publicada en el SECOP II, tiene como fecha para la adjudicación del contrato el **30 de junio de 2022**, por lo que de no decretarse la medida cautelar, se materializaría la celebración del contrato y con ello la violación a los derechos colectivos (i) defensa del patrimonio público; (ii) moralidad administrativa; y (iii) el goce de un ambiente sano.

Este es el cronograma del referido proceso de selección a la fecha de radicación del recurso de la referencia:

Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos	1 día de tiempo transcurrido *(24/05/2022 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones	5 días para terminar *(31/05/2022 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Plazo máximo para expedir adendas	12 días para terminar *(7/06/2022 7:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de Ofertas	14 días para terminar *(9/06/2022 2:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Apertura de Ofertas	14 días para terminar *(9/06/2022 2:10:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Informe de presentación de Ofertas	14 días para terminar *(9/06/2022 2:30:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Publicación del informe de evaluación de las Ofertas	21 días para terminar *(16/06/2022 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Presentación de observaciones al informe evaluación de las ofertas	27 días para terminar *(22/06/2022 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Expedición del acto de adjudicación o de declaratoria desierta	30/06/2022 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Firma del Contrato	6/07/2022 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Entrega de las garantías de ejecución del contrato	11/07/2022 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Aprobación de Póliza e inicio de ejecución del contrato	12/07/2022 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Lo anterior se demuestra con las pruebas aportadas a este proceso.

Si bien la suscrita radicó una solicitud ante la UAESP para agotar el requisito de procedibilidad referido, lo cierto es que en este caso existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos pues se celebraría un contrato estatal para realizar una actividad que ya se encuentra siendo ejecutada y pagada al Concesionario que ejecuta el Contrato de Concesión No. 344 de 2010 y el que se paga con recursos derivados del recaudo de la tarifa de aseo de Bogotá.

Es preciso que el Despacho considere que la fecha de presentación de este recurso de no accederse a la medida cautelar de urgencia solicitada se materializaría la afectación a los intereses y derechos colectivos que este medio de control ejercido por esta ciudadana pretende defender.

Así, por ejemplo, de manera negligente e ineficiente, la UAESP abrió un concurso de méritos con la finalidad de contratar un objeto que, actualmente, ya está siendo ejecutado por parte de CGR. Esto, a simple vista, implica una administración completamente lesiva del patrimonio público que debe ser recprochada desde cualquier punto de vista. Con esto, es evidente que si se adjudica el contrato correspondiente, el destino del patrimonio público no atenderá la finalidad prevista en la normatividad relcionada con contratación estatal y, en virtud de ello, se produciría su mengua.

Además de lo anterior, la UAESP violaría de manera flagrante y directa el principio de planeación contractual (elemento objetivo) a sabiendas de la existencia de un contrato de concesión que actualmente se está ejecutando con el mismo objeto (elemento subjetivo). Con esto, se lesionaría el derecho colectivo de la moralidad administrativa.

Por consiguiente, el Auto del 23 de mayo de 2022 debe revocarse y, en su lugar, decretarse la medida cautelar de urgencia solicitada.

V. PETICIONES

De conformidad con los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, se formulan las siguientes peticiones:

Primera. - Que se conceda el recurso de reposición presentado en contra del Auto de 23 de mayo de 2022.

Segunda. - Como consecuencia de la anterior petición, que se revoque el Auto de 23 de mayo de 2022 por las razones expuestas y, en su lugar, se **DECRETE** la medida cautelar de urgencia solicitada.

Tercera. – En subsidio de la anterior petición, que se conceda el recurso de apelación en contra del Auto de 23 de mayo de 2022 y se remita el conocimiento de este asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarta. – Que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoque el auto de 23 de mayo de 2022, y en su lugar **DECRETE** la medida cautelar solicitada para proteger de la evidente violación a los derechos e intereses colectivos por parte de la **UAESP** al contratar una actividad (EIA) que ya se encuentra siendo ejecutada y pagada por los Bogotanos a través de la tarifa del servicio público de aseo.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 54 # 10 – 66, en la ciudad de Bogotá o en la dirección de correo electrónico: aycjuridicas@gmail.com y teléfono 3006444710.

Del Despacho,

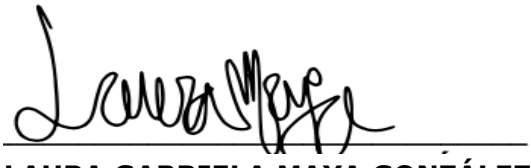

LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ
C.C. No. 19327169

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2022-00236-00**[2]
DEMANDANTE:	**LAURA GABRIELA MAYA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP-**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

De la medida Cautelar

Solicita la demandante la suspensión el Concurso de Méritos No. UAESP – CMA-01-2022 hasta que resuelva de fondo el presente medio de control o que se adopte cualquier medida idónea y eficiente para la protección de los derechos colectivos al goce el ambiente sano, moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

Como sustento de la medida cautelar, la parte actora afirma que la entidad accionada, a través del concurso de méritos antes referido, pretende contratar obligaciones que actualmente están a cargo del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. – E.P.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 344 de 2010, esto es, la elaboración de un estudio de impacto ambiental y la elaboración de estudios y diseños detallados, lo que deviene en una grave afectación grave al patrimonio público.

En particular, indica que los eventuales costos derivados del concurso de méritos abierto por la UAESP no están remunerados por medio de la tarifa actual, por tanto,

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] 11001334204620220023600AP (solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)

se trata de un proyecto desfinanciado que pone en riesgo los recursos del presupuesto de la entidad demandada como fuente de pago de una consultoría a cargo de Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. – E. S. P.

Replica

Por tratarse de una medida cautelar de urgencia, no era procedente realizar traslado, de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho resuelve atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico milita en torno a resolver si es procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspender el procedimiento o actuación administrativa contractual con ocasión del Concurso de Méritos No. UAESP – CMA-01-2022.

En orden a resolver la solicitud de suspensión provisional, son indispensables las siguientes precisiones:

Para la jurisprudencia, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "*aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que,… la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos*

instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. …". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000)

Es decir que las medidas cautelares, como su nombre lo determina, son aquellas medidas que adopta el juez a fin de "*i) prevenir un daño inminente; ii)* ***hacer cesar el que se hubiese causado;*** *y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*"[3]. Empero, el juez debe valorar la adopción de las medidas cautelares, toda vez que puede afectar el derecho de defensa y el debido proceso de una de las partes, en la medida que restringe el derecho de uno de los sujetos procesales, sin que haya sido condenado en un juicio[4], razón por la que su adopción debe adecuarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*).

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular "la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos". El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998, en el que se prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 25.-** Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte,

---

[3] CE, SCA, S1, auto de 11 de abril de 2018, Exp. No. 85001-23-33-000-2017-00230-01, Actor: Luís Arturo Ramírez Roa. (recuperado en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88842#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20al%20interior,para%20hacer%20cesar%20el%20que)

[4] CC, sentencia C-379 de 2004.

> decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.
>
> En particular, podrá decretar las siguientes:
> a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:
> b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
> c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
> d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.
>
> **PARÁGRAFO 1º.-** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.
>
> **PARÁGRAFO 2º.-** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472, en los aspectos no regulados en dicha norma, deberá aplicarse lo dispuesto lo previsto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) o en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según la jurisdicción que le corresponda.

El artículo el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, dispone:

> "ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción**, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, **podrá el Juez** o Magistrado Ponente **decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
>
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
>
> PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE**> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos** ~~y en los procesos de tutela~~ **del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio**". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., contiene una lista no taxativa de medidas cautelares, las cuales pueden ser decretadas de forma singular o conjunta:

> "**Las medidas cautelares** podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las**

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual**. **A esta medida solo acudirá el Juez** o Magistrado Ponente **cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, respecto de los requisitos para decretar medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (énfasis agregado).

Los anteriores requisitos, en particular, el primero y el tercero, no son más que la concreción de los principios de *fumus boni juris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligro en demora).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, en tratándose de la procedencia de medidas cautelares en las acciones populares, es necesario que:

> "a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar **esté plenamente motivada**; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido."[5]

Atendido lo aquí, expuesto el despacho entrara a determinar si en presente asunto es posible, de acuerdo con las pruebas allegadas y las argumentaciones efectuadas por la parte actora, es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Caso concreto

Analizado el caso concreto, conforme lo anteriormente considerado, encuentra el Despacho que en el asunto que nos atiende no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, como se expondrá a continuación.

Se observa, en primer lugar, que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y el Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. – E. S. P., celebraron el **Contrato de Concesión** No. 344 de 2010, cuyo objeto era la "*Administración, Operación y Mantenimiento Integral del Relleno Sanitario Doña Juana de la Ciudad de Bogotá – Colombia, en sus componentes de disposición final de residuos sólidos y tratamiento de lixiviados, con alternativas de aprovechamiento de los residuos que ingresen al RSDJ, provenientes del servicio ordinario de aseo*".

De otra parte, se observa que la entidad demandada, mediante el Concurso de Méritos No. UAESP – CMA-01-2022, pretende contratar una **consultoría** con el objeto de realizar la "ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS DEFINITIVOS FASE 3 DEL RELLENO SANITARIO JUNTO CON LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA Y ELABORACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL PARQUE DE INNOVACION DOÑA JUANA - PIDJ."

Lo antes expuesto evidencia que se trata de dos contratos distintos (concesión y consultoría) con objetos totalmente distintos, lo que resulta suficiente para

[5] CE, SCA, S1, sentencia de 19 de mayo de 2016, Rad. No. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP), Actor: Personería Municipal de Ibagué, Demandado: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

desestimar la apariencia de buen derecho de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Ello, bajo el entendido que la parte actora alega la concomitancia entre las obligaciones contratadas tanto en el contrato de concesión como en el contrato de obra, lo que a su juicio implica doble contratación del mismo objeto en detrimento del patrimonio publico y la moralidad administrativa, lo que se advierte no resulta ser acertado.

Aunado a lo expuesto, se tiene que en esta instancia procesal no es posible determinar con meridiana claridad la coexistencia de obligaciones, pues, según lo expuesto en la demanda el contrato de concesión, entre otras obligaciones; tiene las siguientes:

- Diseños a nivel de ingeniería de detalle
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la ampliación de fase II de optimización en el Relleno Sanitario Doña Juana en la ciudad de Bogotá D.C.

Las anteriores obligaciones, según la parte actora, son iguales a las que se pretenden contratar mediante el Concurso de Méritos No. UAESP – CMA-01-2022; sin embargo, para el despacho, en esta instancia procesal, y de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, no es posible determinar con absoluta certeza que se traten de las mismas obligaciones, en la medida que uno de ellos se refiere a la fase 3; mientras que el otro se refiere a la fase 2; sin tener la precisión sobre cada etapa o fase.

Nótese que el objeto del contrato de Consultoría producto del concurso de méritos es la *"Elaboración de los estudios y diseños detallados definitivos fase 3 del relleno sanitario junto con la modificación de licencia y elaboración de estudio de impacto ambiental para el manejo integral de los residuos sólidos en el Parque de Innovación Doña Juana – PIDJ."*

Y agregan los estudios previos: *"….se presentan las características de los documentos que deberá desarrollar el consultor, teniendo en cuenta 2 etapas. Las especificaciones técnicas de estudios y diseños detallados, la elaboración del estudio de impacto ambiental y el acompañamiento hasta la obtención de la modificación de la licencia ambiental:*
3.3.2.1 ETAPA 1A - ESTUDIOS Y DISEÑOS DETALLADOS DE RELLENO SANITARIO. Los estudios y diseños detallados fase 3 de la zona proyectada para la futura disposición en celdas del relleno sanitario predio Doña Juana Localidad Ciudad Bolívar, deberán realizarse conforme a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, entre otros, el Reglamento de Técnico de Agua y Saneamiento Básico – RAS adoptado mediante Resolución 330 de 2017, el Decreto 1077/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" y compiló el Decreto 838 de 2005, el Decreto 1076/2015 que expide el Reglamento único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible " y compiló los decretos ambientales, la Resolución 631 de 2015, Decreto 1784 de 2017, Decreto 2412 de 2018, Resolución 938 de 2019 y las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen y/o apliquen.

3.3.2.2 ETAPA 1 B- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) Teniendo en cuenta que la UAESP solicitará la modificación a la licencia de manera integral, es decir, construcción de celda e implementación de tratamiento térmico, es necesario que el CONSULTOR desarrolle la totalidad de la parte del estudio de impacto ambiental en relación a la celda y simultáneamente adelante estudios básicos para la parte del EIA del proyecto de tratamiento térmico, de tal forma que una vez la UAESP contrate al CONCESIONARIO que implementará el proyecto de tratamiento térmico, el CONSULTOR haga entrega de dichos estudios básicos al concesionario para que éste termine lo referente al estudio de impacto ambiental acorde a la tecnología de tratamiento térmico a implementar. …"

Entiende el Despacho que no se trata del mismo objeto y tipo de contrato, por tanto, no se advierte la eventual amenaza alegada por la parte actora, es decir, no puede concluir el Despacho que resulta mas gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla dado que no se avizora la coexistencia de objetos contractuales idénticos que alude la demandante en su solicitud.

Ahora bien, tampoco se evidencia, en el estado actual del proceso, que la coexistencia de obligaciones pueda afectar el patrimonio público, la moralidad administrativa y el goce al ambiente sano, más aún, cuando el contrato de consultoría pretende dar cumplimiento al Decreto 555 de 2021 a través del cual "*se adopta la revisión general del plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá*", en particular con la posibilidad de no aumentar el funcionamiento en zonas aledañas al parque de innovación Doña Juana, el cual se acompasa con lo indicado en el Resolución No. 1351 de 2014, proferida por la CAR Cundinamarca, cuya premisa es la de "*no ampliación ni optimización del Relleno Sanitario Doña Juana*".

Finalmente, no se encuentra acreditado que los recursos con los que se garantiza el pago del contrato devienen de la Unidad Administrativa Especial de Servicios públicos, mas no de la tarifa actual del servicio de aseo.

De lo anterior se infiere que, no resulta acreditado el que se cause un perjuicio irremediable de no otorgarse la medida.

Así las cosas, resultan suficientes estas argumentaciones para negar la solicitud de medida cautelar impetrada, por no encontrarse acreditados los requisitos para ello, en particular, la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6202d3f986df07882ee26e5cbb6b5484229640fb4daea07bbe017c9100d48546
Documento generado en 23/05/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica